
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Cordero y Victoria Henríquez.
Abogado:	Lic. Juan Duarte.
Recurrido:	Manuel Antonio Sánchez Encarnación.
Abogados:	Licda. Agustina Abreu Morel y Lic. Orlando Martínez García.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Cordero y Victoria Henríquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-0018143-9 y 058-18210-6, domiciliados y residentes en el paraje El Indio, distrito municipal Las Taranas, municipio de Villa Riva, provincia Duarte, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Duarte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0007817-7, con estudio profesional abierto en la calle Mariano Pérez núm. 114, segundo nivel, ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

En el presente proceso figura como parte recurrida el señor Manuel Antonio Sánchez Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0023700-9, domiciliado y residente en la calle Pedro Pimentel, urbanización Abreu, municipio de Villa Riva, provincia Duarte, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Agustina Abreu Morel y Orlando Martínez García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-00204070-6 y 056-0004498-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 119, municipio de Villa Riva, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 13, *suite* 707, plaza Progreso Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 216-15, dictada el 26 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

RIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, promovido por los señores Luis Cordero y Victoria Henríquez, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 00349-2014 de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señores Luis Cordero y Victoria Henríquez al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Agustina Abreu Morel y Orlando Martínez García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 7 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 30 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 3 de mayo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 7 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a dicha audiencia solo compareció la parte recurrida debidamente representada por sus abogados apoderados; quedando el expediente en estado de fallo.

El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Cordero y Victoria Henríquez, y como parte recurrida, Manuel Antonio Sánchez Encarnación, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que en fecha 31 de enero de 2012, los señores Luis Cordero, Victoria Henríquez (vendedores) y Manuel Antonio Sánchez Encarnación, suscribieron un contrato de venta con pacto de retroventa con relación al inmueble descrito como “un solar con una extensión superficial de 1 tarea de tierra y su mejora consistente en una casa construida de blocks, ubicada en el sector El Indio, del distrito municipal Las Taranas, municipio de Villa Rivas, provincia Duarte”; b) que el señor Manuel Antonio Sánchez Encarnación interpuso una demanda en ejecución de contrato y desalojo en contra de los señores Luis Cordero y Victoria Henríquez, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 00249/2014, de fecha 29 de julio de 2014; c) contra dicho fallo los señores Luis Cordero y Victoria Henríquez interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, la sentencia núm. 216-15, de fecha 26 de agosto de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original en ejecución de contrato y desalojo.

La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** desnaturalización del derecho y errónea aplicación de la norma.

Previo a evaluar los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede, por su carácter perentorio, analizar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, sustentada en que la parte recurrente en el acto núm. 677/2015, del ministerial Carlos Valdez, de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Villa Rivas, se limitó a notificarle el memorial de casación y el auto dictado al efecto, sin emplazarlo a comparecer en los términos de la ley por ante la Suprema Corte de Justicia.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al

debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. Por tanto, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

No obstante, es necesario establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

En el caso ocurrente, de las piezas que conforman el presente expediente en casación, se establece lo siguiente: a) en fecha 7 de octubre de 2015, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Luis Cordero y Victoria Henríquez, a emplazar a la parte recurrida, Manuel Antonio Sánchez Encarnación, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 677/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, del ministerial Carlos Valdez, de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Villa Rivas, se notifica a la parte recurrida lo siguiente: *“el memorial o recurso de casación de fecha 07/10/2015, interpuesto en contra de la sentencia marcada con el No. 216/2015, de fecha 26/08/2015, estatuida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los señores Luis Cordero y Victoria Henríquez, así como también le notifico la autorización de emplazar de fecha 07/10/2015, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual invita a mi requerido Manuel Antonio Sánchez Encarnación, a hacer el memorial de defensa que el estime pertinente, por medio de sus abogados constituidos y apoderados (...)”*.

Como se observa, el acto procesal núm. 677/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación y el auto provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al emplazamiento, así como a invitar al señor Manuel Antonio Sánchez a realizar su memorial de defensa, lo que resulta insuficiente a fin de satisfacer los requerimientos establecidos al efecto, puesto que el referido acto no contiene la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación en la forma prevista en la ley; que en tales condiciones resulta evidente que el

referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna, por consiguiente, al haberse limitado la parte recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Cordero y Victoria Henríquez, contra la sentencia núm. 216-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de agosto de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Luis Cordero y Victoria Henríquez, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Agustina Abreu Morel y Orlando Martínez García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.